

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 2

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de junio del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** María Guzmán Abreu.

**Abogado:** Dr. Ernesto Mota Andujar.

**Recurrida:** Hanes Caribe, Inc.

**Abogados:** Licdos. Scarlett Richiez Brugal, Luis Miguel Pereyra y Jesús Francos Rodríguez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guzmán Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0047730-, con domicilio y residencia en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlett Richiez Brugal, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la recurrida Hanes Caribe, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andujar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado de la recurrente María Guzmán Abreu, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jesús Francos Rodríguez y Scarlett Richiez Brugal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 001-1498204-4 y 023-0115876-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Guzmán Abreu contra la recurrida Hanes Caribe, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 18 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Hanes Caribe, Inc., con María Guzmán Abreu, por causa de esta última; **Segundo:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales

incoada por María Guzmán Abreu contra Hanes Caribe, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** No obstante, se ordena a Hanes Caribe, Inc., pagarle a María Guzmán Abreu, los siguientes derechos adquiridos: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del año 2003, calculados en base a un salario de Tres Mil Treinta y Tres (RD\$3,033.00), pesos mensuales; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Guzmán Abreu, contra la sentencia 508-003-00158 de fecha 18 de diciembre del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la señora María Guzmán Abreu, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Felipe Isa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley. Errónea interpretación de los artículos 495 y 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente: a) Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 78/100 (RD\$1,781.78), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 50/100 (RD\$2,527.50), por concepto de proporción salario de navidad, lo que hace un total de Cuatro Mil Trescientos Nueve Pesos con 28/100 (RD\$4,309.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,490.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$49,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Guzmán Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Jesús Francos Rodríguez y Scarlett Richiez Brugal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)